

LA GACETA

• PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 41.

TEGUCIGALPA, MARZO 19 DE 1888.

NUMERO 401.

REGLAMENTO DE POLICIA.

(Continúa)

Terminado el tiempo del contrato, y estando solvente el jornalero ú operario, deberán los patrones recoger los boletos de compromiso que hubieren extendido, cambiándoselos por una constancia de cancelación.

Art. 137.—Los empleados de policía tienen el estricto deber de vigilar constantemente que los artesanos, jornaleros ú operarios, se ocupen en los trabajos de su oficio, ó donde estuvieren comprometidos, sino es que tengan enfermedad ú otro impedimento legal para verificarlo, bajo el concepto de que serán responsables con sus bienes á pagar los perjuicios que se causen á los agricultores, ó dueños de trabajos ó empresas, por su descuido ú omisiones, y á sufrir, además, cada vez que se les pruebe falta, una multa de cinco á quince pesos, que les impondrá el Gobernador respectivo.

Art. 138.—A fin de que lo dispuesto en el artículo precedente tenga su debido cumplimiento, los Alcaldes harán que se practiquen rondas por los agentes de policía, Regidores de turno y Alcaldes Auxiliares, todos los lunes y juéves de cada semana, por lo menos, en los mesones, billares, estanquillos de aguardiente, en los ríos, en los suburbios de la población, y en fin, por los lugares en que se juzgue oportuno, aprehendiendo á los jornaleros que aparezcan sin objeto, ó á los que lo lleven, pero que no comprueben su ocupación actual.

Los Inspectores de Policía lo harán también en la cabecera; y los Alcaldes Auxiliares las verificarán en su respectiva jurisdicción.

Art. 139.—Si se averiguare que alguna de las rondas establecidas se ha omitido, los encargados de ellas incurrirán en la multa que previene el artículo 137 Pol., que les aplicará el respectivo superior.

Art. 140.—Los empleados de policía, después de haber aplicado la pena correspondiente á los que no comprueben su ocupación, los destinarán á que trabajen en una hacienda, empresa ó labor, haciendo lo mismo con los artesanos ú oficiales de artes ú oficios.

Art. 141.—Ningún hacendado, ó dueño de labor, empresa ó industria, de cualquier género, admitirá en sus trabajos á operarios sin matrícula ó boleto de solvencia.

El que contravenga á esta disposición, ó diere boleto falso de solvencia, sufrirá una

multa de cinco á veinticinco pesos, y reprobación pública, sin perjuicio de resarcir el daño que ocasionare á tercero.

Art. 142.—Los Alcaldes y demás agentes de policía, al primer pedimento que se les haga, por haberse fugado, trasladado á otra labor ó faltado á su compromiso, jornaleros ú operarios de cualquiera clase que sean, están obligados á reclamarlos á los Alcaldes ó á cualquiera de los agentes de policía en cuyo territorio se hallen; y estos funcionarios tienen el deber de remitirlos inmediatamente y con toda seguridad al requirente, sin excusa alguna, para hacerles cumplir sus compromisos. El funcionario que con cualquier pretexto eluda el requerimiento que se le haga, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, que le impondrá el superior respectivo.

Art. 143.—El jornalero que no cumpla religiosamente con su trabajo personal será castigado por la primera vez con tres días de obras públicas, con seis por la segunda, y con quince en los demás casos de reincidencia.

Los administradores ó mayordomos de las haciendas, ó de cualquier género de empresas agrícolas ó industriales, representarán á sus patrones como apoderados por la ley, en juicio ó fuera de él, en lo relativo á operarios, al cumplimiento de los compromisos de éstos y en todo lo que tenga relación con su servicio, con solo la obligación de presentar la boleta dada por el patrón y autenticada por cualquier autoridad ó Notario Público para comprobar su personería.

Art. 144.—A solicitud de los patrones podrá conmutarse la pena de que habla el inciso 1.º del artículo anterior, á razón de cincuenta centavos de multa por cada día de obras públicas. En todo caso, los gastos que se hayan hecho en la captura, conducción y entrega del jornalero al dueño del trabajo, serán satisfechos por uno ú otro. Si los satisface el patrón, podrá cargarlos en cuenta al operario.

Art. 145.—Los gastos de la captura, conducción y remisión del artesano, jornalero ú operario á la labor donde esté comprometido, se cobrarán de la manera siguiente:

- 1.º Por la captura, cincuenta centavos.
- 2.º Por la nota de remisión, veinte.
- 3.º Por cada guarda-conductor, diez centavos por legua de ida y vuelta.

El Alcalde ó autoridad que haya ordenado la captura distribuirá los cincuenta centavos entre los aprehensores, en proporción.

No se mandarán más que dos guarda-conductores por cada artesano ú operario que se remita; á no ser que los guardas que excedan de este número sean pagados por cuenta propia del patrón que lo manda, y sin derecho á ser reembolsado de este último gasto.

Art. 146.—Para proceder á la captura bastará que se presente la matrícula por el patrón ó su representante, y que uno ú otro asegure, bajo juramento, que el artesano ú operario no ha cumplido su compromiso, ó que ha ejecutado la deserción sin hallarse solvente. Si este probare gubernativamente su solvencia, ante el funcionario que ordenó la captura, ó justificare que no se ha ejecutado la deserción, se le dejará libre, condenando al patrón al pago de daños y perjuicios y á una multa de cinco á quince pesos.

Art. 147.—Los hacendados, labradores dueños de trabajos están obligados á satisfacer en los días sábados, salvo estipulación contraria, ó en los casos de ajuste, los respectivos pagos á los artesanos ó jornaleros. Si no lo verificaren, y fueren requeridos ante la autoridad respectiva, ésta les mandará satisfacer gubernativamente lo que adeuden, las costas á que dieren lugar, y un veinticinco por ciento más sobre la deuda principal, en favor del operario, por la mora.

Art. 148.—Los Gobernadores, Inspectores, Alcaldes y Auxiliares están obligados á perseguir ó mandar perseguir y capturar respectivamente á los artesanos, operarios ó jornaleros que no concurran en tiempo á llenar los compromisos que hayan contraído por su trabajo personal, como también á los desertores del trabajo.

Art. 149.—Si las autoridades mencionadas se desentendieren del cumplimiento de las anteriores disposiciones, habiendo sido requeridas por los interesados ó sus agentes, sin perjuicio de obligárseles á llenar su deber, sufrirán por su omisión la pena de satisfacer la multa que debiera pagar el deudor, más las costas causadas al reclamante.

El superior respectivo conocerá de estos reclamos gubernativamente.

Art. 150.—El artesano, jornalero ú operario que no alcance á satisfacer con su trabajo personal lo que deba por su compromiso, lo hará en cualquiera otra ocupación á que quiera destinárle su patrón, con tal que sea en algún arte ú oficio análogo al suyo.

Art. 151.—Los militares que comprometan su trabajo personal, como jornaleros, serán

comprendidos y castigados con iguales penas y por las mismas autoridades establecidas en el presente capítulo, siempre que no estén en servicio activo; pero si lo estuvieren, desgratien de él y contrajerén algún empeño, siendo aprehendidos, serán entregados á sus Jefes para que les apliquen las penas correspondientes por la deserción, haciendo que cumplan su compromiso tan luego se hallen de baja.

Art. 152.—Los oficiales de cualquier arte ú oficio que no cumplan sus contratos con los maestros de tiendas ó dueños de obrador, quedan igualmente comprendidos en la pena establecida en el artículo 130 Pol.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

SIRVIENTES DOMÉSTICOS.

Art. 153.—Los sirvientes domésticos que desertaren ó abandonaren el servicio de sus amos, antes de cumplirse el tiempo por el cual se comprometieron, ó que siendo éste indeterminado, les irrogaren algún perjuicio con su salida, serán obligados, si sus amos lo pretendieren, á permanecer en el servicio el tiempo que les falte ó el necesario para que queden ser reemplazados. Pero si sus amos no los quisieren ya en el servicio, se les aplicará por el abandono ó deserción, siendo hombres, ocho días de obras públicas, y siendo mujeres igual número de días del servicio á que se refiere el artículo 31 Pol.

Art. 154.—Las nodrizas que sin justa causa, calificada por la autoridad, abandonaren la casa de sus amos, serán perseguidas y obligadas á continuar forzosamente la lactancia de los niños que tuvieren á su cargo, si sus amos lo quisieren; pero sino, se les impondrá la pena de treinta días del servicio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 155.—La nodriza que por su conducta licenciosa, ó por no observar el régimen higiénico que le prescriban sus amos, comprometiére la salud del niño, será castigada, en el primer caso, con un mes del servicio á que se refiere el artículo 31 Pol., y en el segundo con quince días del mismo servicio, si los amos no quisieren que continúe en la lactancia.

Art. 156.—El amo que despidiere al criado sin motivo justo y en contravención al compromiso que con él hubiere contraído, sufrirá una multa de cinco á diez pesos.

Art. 157.—Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las que contiene el §VII, Título XXVI, Libro IV, del Código Civil.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO.

COMODIDAD.

Art. 158.—No se podrá colocar sobre las puertas que dan á la calle toldos para evitar el sol, á menos de dos varas y media de altura en la parte más baja, y de modo que no puedan ser molestados los transeúntes. Los infractores de esta disposición pagarán la multa de un peso, sin perjuicio de quitar el obstáculo á su costa.

Art. 159.—En las calles, portales ó cualquier otro lugar destinado al servicio público se prohíbe igualmente el uso de puntas de hierro, madera ó de otras mate-

riales análogos que puedan ofender ó incomodar á los transeúntes, bajo la multa de uno á dos pesos, sin perjuicio de quitarlas á su costa.

Art. 160.—Se prohíbe atravesar maderas ó colocar cualquier otro obstáculo al libre tránsito de las calles, salvo el caso en que sea necesario impulso para reparaciones que se hagan á ellas, ordenadas por la respectiva autoridad, ó por otro motivo grave á juicio de la misma.

La infracción de esta disposición será penada con multa de uno á cinco pesos.

Art. 161.—Los hoyos que se hagan en las calles y lugares públicos para colocar andamios, ó para otros usos convenientes, se cerrarán y empedrarán como estaban antes, inmediatamente que cese la necesidad que obligó á practicarlos, bajo la multa de dos á cuatro pesos.

Art. 162.—Es prohibido llevar bultos y andar á caballo por las aceras, bajo la multa de cincuenta centavos á un peso en el primer caso, y de uno á cinco pesos en el segundo.

También se prohíbe correr á caballo ó en carruajes dentro de la población ó en lugares concurridos, ó con peligro de las personas, bajo la pena establecida respectivamente en el artículo 502 Pn., por solo el hecho de la carrera.

Se exceptúan de esta disposición los casos de ir á llamar á un confesor ó Médico, de ir á comprar medicinas urgentes, y otros de igual naturaleza, ó cuando la policía, los militares ó cualquiera otra autoridad ó funcionario lo hicieren en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 163.—Todo carruaje ó carreta, en el tránsito por las calles y caminos, llevará el lado derecho, salvo que encuentre obstáculos, en cuyo caso se desviará tan sólo para salvarlos, volviendo en seguida á tomar el mismo lado. La infracción de este artículo será penada con una multa de cincuenta centavos á un peso, sin perjuicio de pagarse los daños que se hayan ocasionado.

Toda carreta llevará siempre su guía. La infracción de esta disposición será penada con multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 164.—Todo carruaje ó carreta que por cualquier motivo justo tenga que detenerse en la calle, se colocará de manera que deje libre la acera y un costado del interior de dicha calle. La infracción de esta disposición será penada con una multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 165.—Situado un carruaje ó carreta á un lado de la calle, no podrá colocarse otro ú otra á su frente, sino adelante ó á continuación del primero que hubiere llegado; de manera que la calle quede libre para el tránsito de otros carros ó carretas. La infracción de este artículo será penada con la multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 166.—Se prohíbe á los conductores de carros ó carretas atravesarlas al tiempo de conducir y descargar cualquiera especie, bajo la multa de cincuenta centavos á un peso.

Se exceptúan de esta disposición aquellos casos de evidente necesidad al verificar la carga ó descarga.

Art. 167.—Ningún carruaje ó carreta deberá dejarse, ni aun momentáneamente, en las calles, plazas ó lugares públicos, sin una persona que cuide de las bestias ó bueyes que los tiran, ó asegurados tales animales con una traba que les impida andar. Los infractores de esta disposición pagarán una multa de cincuenta centavos á un peso, sin perjuicio de resarcir el daño ocasionado por su descuido.

Art. 168.—En las noches oscuras y en aquellas en que la luz de la luna no sea suficiente para distinguir con facilidad los objetos, todo carruaje deberá llevar uno ó dos faroles encendidos. Los que así no lo hicieren, sufrirán una multa de uno á dos pesos.

Art. 169.—Los carruajes destinados al servicio público deberán mantenerse en buen estado; y sus dueños serán responsables de los accidentes que ocurran por falta de cumplimiento de este artículo, sin perjuicio de pagar una multa de cinco pesos por cada infracción.

Art. 170.—Sin el consentimiento de los interesados no se podrá conducir, en ningún carruaje destinado al servicio público, mayor número de pasajeros que el que corresponde al número de asientos de que consta, bajo la multa de cinco á diez pesos.

Art. 171.—Hasta por seis días podrá ocuparse una parte de la calle con excavaciones ó materiales de construcción, quedando la otra parte libre para el fácil tránsito.

Por más tiempo, se necesita la autorización del Inspector ó Alcalde de Policía, y en todo caso se cuidará de dejar el suelo en el mismo estado en que estaba antes de ser ocupado; debiendo el interesado poner por las noches una luz, donde no hubiere alumbrado, para evitar cualquier daño á los transeúntes, bajo la pena de uno á cinco pesos, y sin perjuicio de obligar inmediatamente al contraventor á quitar el estorbo y limpiar el lugar como corresponde.

Art. 172.—Es prohibido conducir por las calles de las ciudades, villas y pueblos, cargas que se arrastren por el suelo, sin permiso escrito del Inspector ó Alcalde de Policía, bajo la multa de uno á cinco pesos.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉTIMO.

SEGURIDAD.

NÚMERO 1.º—Seguridad común.

Art. 173.—Es prohibido dirigir cencerradas ú otras reuniones tumultuarias en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones, bajo la pena respectiva del artículo 502 Pn.

Art. 174.—Queda prohibido el uso de disfraces. Exceptúanse de esta disposición los bailes que se acostumbren en ciertos días del año; pero aun para ellos será necesario permiso del Alcalde, quien no consentirá en ningún caso que en tales diversiones se lleven insignias nacionales, militares, ni vestidos ni ornamentos destinados para el uso de los clérigos ó para las ceremonias religiosas. Los infractores serán castigados, con multa de uno á cinco pesos, cada uno, sin perjuicio de hacer cesar el baile, ó de despojarlos de las insignias ilegítimamente llevadas, según el caso.

Art. 175.—Es prohibido, sin permiso del respectivo Alcalde, disparar en las poblaciones cohetes encendidos; y en los lugares donde haya casas pajizas, no se concederá tal permiso.

La infracción de esta disposición será penada en conformidad al artículo 502 Pn., sin perjuicio de pagarse el daño inferido.

Art. 176.—Es prohibido elevar globos con materias inflamables que puedan causar daño, á menos de haber obtenido antes permiso del Alcalde, bajo la multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de la indemnización de los daños que se causen.

Art. 177.—Los artículos que consistan en materias inflamables deberán ser guardados con las precauciones debidas, para evitar un incendio. La contravención á este artículo será penada como se dispone en el artículo 502 Pn.

Art. 178.—Todo establecimiento industrial, que por su naturaleza exija el empleo de una cantidad considerable de combustible y que pueda perjudicar á la seguridad ó salud del vecindario, no podrá fundarse ó continuar establecido, sin el permiso de la respectiva Municipalidad, la que lo concederá, ó no, tomando en cuenta las circunstancias del lugar y los perjuicios que pueda causar. En caso de otorgar el permiso, fijará las condiciones bajo las cuales lo concede. La infracción de esta disposición será penada conforme el artículo 502 Pn. ya citado.

Art. 179.—En el caso de aparecer un incendio en la población ó sus suburbios, la policía y autoridades más inmediatas ocurrirán sin demora á apagarlo, empleando los medios que estuvieren á su alcance y pidiendo auxilio á los particulares. Las autoridades omisas incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por su morosidad (artículos 9.º Pol. y 254 Pn.)

Art. 180.—Los particulares que sin causa justa se negaren á prestar el auxilio de que trata el artículo anterior serán castigados por la desobediencia en conformidad al artículo 502 Pn.

Art. 181.—Los vecinos que tuvieren perros bravos, ú otro animal feroz, deberán mantenerlos amarrados, ó de cualquiera otra manera asegurados, en el interior de sus casas. Si estos animales molestaren de algún modo á los transeuntes, la policía los hará matar, y los dueños de ellos incurrirán en una multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de responder por los daños causados.

Los agentes de policía matarán los perros que vaguen por las calles, con veneno ó de cualquiera otra manera, salvo que estos lleven al cuello un collar asegurado con una chapa de cobre ó de hierro.

Estos collares serán entregados por el Alcalde al dueño del perro que haya pagado el impuesto fijado de antemano por la Municipalidad.

Art. 182.—Es prohibido dejar vagar en las plazas, calles y demás lugares públicos de las poblaciones, ganado vacuno, caballar, lanar ó de cerda. Los animales que así fueren encon-

trados serán recogidos por los agentes de policía y puestos á disposición del Alcalde respectivo. Este mandará asegurar y exponer el animal por tres días consecutivos en un poste colocado de antemano en lugar público. Si dentro de dicho término se presentare el dueño del animal, le será entregado, pagando de veinticinco centavos á un peso de multa; pero si no lo verificare, se procederá á su depósito y venta con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 183.—No es permitido conducir ganado en las poblaciones, sino es amarrado ó con las debidas seguridades.

Las partidas de ganado que van de tránsito ó llegan á una población, podrán, sin embargo, conducirse sueltas, previo permiso del Alcalde, quien determinará las precauciones que deban tomarse para evitar daños.

La contravención será castigada con multa de veinticinco centavos por cabeza, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal por el daño causado.

Art. 184.—El que dentro de las poblaciones dispere armas de fuego, petardos ú otros proyectiles que causen detonación ó ruido, será castigado conforme al artículo 502 Pn. en su respectivo caso.

Exceptúanse los casos de diversiones públicas ó fiestas en que se acostumbran tales detonaciones, lo mismo que cuando mediare permiso escrito del Alcalde.

Art. 185.—Los parientes ó encargados de locos ó dementes que los dejaren andar libres donde puedan causar daño, serán castigados con la pena respectiva del artículo 502 Pn.

Art. 186.—El que diere ó mandare dar espectáculos de fuegos artificiales, dentro de una población, sin permiso escrito del primer Jefe de Policía del lugar, pagará una multa de cinco á quince pesos.

Art. 187.—Es prohibido tener pozos sin brocal con tapa, el que deberá ser de piedra, de madera, ó de cualquiera otro material sólido.

Los contraventores sufrirán multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de que la policía mande cerrar los pozos á costa del culpable.

Esta disposición comprenderá aún á los pozos fabricados ya.

NÚMERO 2.º—*Imprentas y otros establecimientos análogos.*

Art. 188.—Todo el que pretendiere establecer imprenta, oficina litográfica ó de cualquiera clase, destinada á publicaciones, deberá, antes de ponerla al servicio público, dar aviso al Gobernador del departamento, de su nombre y de la casa donde pone el establecimiento, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por la omisión.

Art. 189.—Los dueños ó directores de imprenta están obligados á poner en todas las publicaciones que se den á luz en su establecimiento, el nombre de éste. La omisión de tal requisito será penada por cada vez con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 190.—Los dueños de los establecimientos de que hacen referencia los artículos anteriores remitirán al respectivo Gobernador ocho ejemplares de cada publicación que se

dé á luz en sus establecimientos, en el mismo día en que salgan los primeros ejemplares de ella.

Los que no cumplan en absoluto este deber, ó se muestren morosos en el envío de los ocho ejemplares referidos, incurrirán en multa de cinco á quince pesos, que hará efectiva gubernativamente el funcionario expresado.

Art. 191.—Los Gobernadores enviarán sin demora al Ministerio de Gobernación los ocho ejemplares de que se ha hecho referencia.

NÚMERO 3.º—*Campanas.*

Art. 192.—Se prohíbe el toque de campanas fuera de los casos y por más tiempo que los señalados en el Reglamento respectivo de la autoridad eclesiástica, ó sin expresa autorización de ésta. La contravención será castigada en el primer caso con multa de uno á cinco pesos, y en el segundo con multa de cincuenta centavos á dos pesos.

Art. 193.—El que sin autorización alguna, y valiéndose de las campanas, diese señal de rebato ó de alarma, será castigado con prisión de diez á treinta días.

Se exceptúa de la disposición de este artículo el caso de incendio, en el cual puede cualquiera persona dar la señal necesaria para obtener auxilio.

NÚMERO 4.º—*Diversiones y espectáculos públicos.*

Art. 194.—No podrá darse en ninguna población de la República representación dramática ó lírica sin previa licencia del Jefe superior de la policía en el lugar.

Art. 195.—Para conceder esta licencia bastará que el interesado presente constancia de haber enterado el impuesto establecido en el respectivo plan de arbitrios.

Art. 196.—Los acróbatas, aeronautas, prestidigitadores y demás personas que soliciten dar espectáculos públicos, se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 194 y 195 Pol.

Art. 197.—Los que contravinieren á las precedentes disposiciones, dando espectáculos públicos sin la licencia respectiva, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos; y el que sacare serenatas dentro ó fuera de la población, ó pusiere baile ó velorio de santo en despoblado, sin licencia escrita del Alcalde de Policía, incurrirá en multa de diez á quince pesos.

Art. 198.—No consentirá la policía que en teatros ú otros lugares, donde se den espectáculos públicos, se hagan representaciones que contengan actos líricos ó indecentes, palabras ó pasajes obscenos ó que sean manifiestamente contrarios á la moral, ó tengan por objeto befar ó escarnecer á empleados ó particulares. Tampoco consentirá que haya cantinas ó restaurantes en el interior de los teatros. En consecuencia, al momento de iniciar cualquiera de estos actos prohibidos, la policía suspenderá la función ó espectáculo, y procederá á imponer á los culpables las penas correspondientes.

Art. 199.—No es permitido á los artistas, empresarios & c. de las compañías que den funciones de teatro, maromas ú otros espectáculos públicos, dedicar sus funciones de

REPUBLICA DE HONDURAS

una manera pública á cualquiera corporación, á empleados ó á particulares.

La contravención será castigada con multa de veinticinco á sesenta pesos.

Art. 200.—Los que asistieren á un espectáculo deberán comportarse con respeto y moderación. En consecuencia, los que alteren de cualquier modo el orden, escandalizaren con su embriaguez, insultaren á cualquiera persona, promovieren pendencias ó perturbaran importunamente la representación, serán expulsos ó extraídos de ella por la policía, aplicándoseles arresto de uno á cinco días, sin perjuicio de la pena que merezcan por el delito ó falta cometida.

Art. 201.—El Inspector ó Alcalde de Policía tomará todas las providencias oportunas para hacer guardar el orden en los espectáculos públicos.

Art. 202.—La autoridad superior gubernativa del lugar presidirá en los espectáculos públicos, cuando concurra á ellos, si lo cree conveniente.

NÚMERO 5.—Hoteles y posadas públicas.

Art. 203.—Los que pretendan abrir hotel ó posada pública pedirán licencia para ello al Alcalde Municipal, quien la concederá si el solicitante fuere de notoria honradez, y previo el pago del impuesto establecido en el plan de arbitrios de la Municipalidad respectiva.

Art. 204.—Los hoteleros ó posaderos, al abrir su establecimiento, publicarán por la prensa, en un periódico del país, una tarifa de los precios que cobrarán de los que concurran á su hotel ó posada.

Dicha tarifa estará fijada en la entrada principal, sala y corredor de la posada ó hotel, en un lugar accesible, á la vista de todos los concurrentes, y en cada una de las piezas del establecimiento. Un ejemplar de ella se depositará en la Gobernación y otro en la Alcaldía respectiva.

Art. 205.—El hotelero ó posadero deberá cobrar conforme á dicha tarifa; y el que contraviere á esta disposición, cobrando más con cualquier pretexto, sufrirá una multa doble del valor de lo cobrado, que se le impondrá gubernativamente por el Alcalde de Policía á virtud de queja ó denuncia.

Art. 206.—El posadero ó hotelero que alzare los precios de su tarifa pondrá en conocimiento del público, por medio de un periódico del país, por tres veces á lo menos, dicha alteración, que no podrá regir sino hasta después de un mes de la última publicación del aviso.

El posadero ó hotelero que contraviere á esta disposición sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 207.—Los posaderos ó hoteleros están obligados á dar parte al Jefe superior de la policía del lugar, toda vez que se aloje un nuevo huésped en su establecimiento, expresando su nombre, su procedencia ó domicilio.

También lo darán de cualquier delito ó desorden ocurrido en su establecimiento.

La contravención á estas disposiciones será castigada con multa de cinco á quince pesos.

Art. 208.—El Alcalde procederá gubernativamente á cerrar el hotel ó posada en los casos siguientes

1.º Cuando al hotelero ó posadero se hubiere impuesto tres veces la multa de que habla el artículo 205 Pol.

2.º Cuando se comprobare que los huéspedes ó concurrentes han sido robados ó hurtados dos ó más veces en el establecimiento; y

3.º Cuando se comprobare que en el hotel ó posada se consienten juegos prohibidos ó se procura la prostitución de mujeres.

Art. 209.—Los actuales hoteles ó posaderos cumplirán con las disposiciones contenidas en el presente número.

NÚMERO 6.—Allanamiento de morada.

Art. 210.—La casa de un habitante del Estado podrá ser allanada por los empleados de policía, en los casos siguientes:

1.º De un incendio ó inundación, ó cuando se advierta asfixia ó muerte aparente causada por rayo, por los vapores del carbón ó de otras sustancias.

2.º Cuando se oigan voces dentro de la casa, que anuncien estarse cometiendo algún delito, como robo, asesinato, ó violación, ó estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona, ó cuando sin oírse voces dentro de la casa, se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducido en ella por medios irregulares, con disfraces ó en el silencio de la noche.

3.º Cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tío, tutor, curador ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspección, reclama la extracción de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino ó menor que ha sido robado ó seducido y está oculto en alguna casa.

4.º Cuando haya de extraerse alguna persona que deba ser habida por la autoridad.

5.º Cuando se sepa que en la casa hay fábrica de moneda ó de documentos falsos, ó depósito de armas propias para la guerra, ó bienes robados que son objeto de averiguación.

6.º Cuando se sepa ó denuncie que hay efectos de comercio ilícito ó fraudulento, ó de aquellos cuya producción ó venta se haya reservado el Gobierno.

7.º Cuando se sepa ó denuncie que hay máquinas, aparatos, utensilios, muebles, vehículos, carruajes, caballerías y todo lo demás que haya servido ó vaya á servir para el transporte ó producción de los efectos de ilícito comercio.

8.º Cuando se sepa ó denuncie que se tienen armas en la casa con el objeto de llevar á cabo algún trastorno ó revolución contra el orden público: cuando se esté cometiendo alguna falta contra las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos ó bandos de policía, y cuya continuación esté causando ó amenaza causar algún perjuicio al público.

9.º Cuando los empleados de policía vayan en la persecución actual de un reo, ó cuando se trate de extraer de una casa un loco furioso, ó animal feroz ó con rabia.

10. En fin, cuando se esté cometiendo ó se acabe de cometer algún delito, ó se estén

preparando las cosas que han de servir para su inmediata perpetración

Art. 211.—Por regla general la prueba que se necesita para proceder al allanamiento es la declaración de un testigo, ó cualquiera otra semi-plena prueba del hecho que lo motive; pero en los casos 1.º, 2.º, 9.º y 10.º del artículo 210 las autoridades ó agentes de policía podrán allanar las casas, de momento, sin ningún trámite previo y sin requerimiento de ninguna clase, cuidando de recoger en seguida la prueba que justifique el allanamiento.

Art. 212.—Si el reo estuviere oculto en su casa de habitación, sea propia ó alquilada, y se hubiere dictado contra él auto de detención, ó hubiere mérito para dictarlo, la autoridad de policía ordenará desde luego y por escrito el allanamiento, en el que se observarán las reglas prescritas en esta ley.

Pero si se ocultare en alguna otra casa ó lugar, la autoridad mandará entonces, por escrito, que se notifique al dueño ó habitante de la casa que la franquee inmediatamente á la justicia.

Art. 213.—Si el dueño ó habitante de la casa se negare á dar la licencia, ó se ocultare para que no se le haga la notificación, se pondrán guardias en las puertas y en los lugares por donde se tema la evasión del reo, y el juez mandará por escrito el allanamiento.

Con el mandato escrito, y á presencia de dos testigos, se presentará el ministro de justicia en la casa y hará saber al morador de ella estar decretado el allanamiento.

Art. 214.—Si el dueño de la casa, ó el que en ella mande, se ocultare, se hará la notificación á cualquiera de su familia que esté en la casa; y si ninguna hubiere, se leerá en la puerta. Si aun se negare después de las diligencias que se han expresado, ó si ninguno hubiere en la casa, procederá el ministro de justicia á allanarla, valiéndose de la fuerza, si fuere necesario.

Art. 215.—Allanada la casa, la registrará el ministro de justicia, asociado del dueño ó del que la habita ó hace sus veces, á quien invitará para el efecto. Si invitado se negare á acompañar al ministro de justicia para buscar al reo, deberá hacerlo aquel, acompañado de dos testigos.

Art. 216.—Cuando algún reo se acogiere á casa de algún Ministro público extranjero, se pedirá su entrega, por medio de nota oficial; y mientras esta se verifica, se pondrán guardias para evitar la evasión del reo.

Si el Ministro extranjero se negare á entregar al reo, se dará cuenta al Supremo Gobierno de la República, con las diligencias en que conste su negativa.

Art. 217.—Cuando las casas que deban allanarse sean iglesias, colegios, escuelas, hospitales, cuarteles, oficinas públicas ó cualquier edificio perteneciente á alguna sociedad jurídica ó particular, la intimación de que habla el artículo 213 se hará al Cura, Rector, Director, Comandante, Jefe, Presidente ó superior respectivo.

(Continuará.)